Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad

Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOHNNY HUMBERTO VERGARA SEVERICHE
DEMANDADO	INVÍAS Y OTROS
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00384-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Johnny Humberto Vergara Severiche en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presenta demanda en contra del municipio de Nechí, la Gobernación de Antioquia, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y el Instituto Nacional de Vías INVIAS con el fin de que *se declare responsable administrativamente al estado colombiano y se condene al pago de los perjuicios materiales y morales padecidos injustamente por la demandante, tal como se detalló y cuantificó en la demanda como consecuencia de la omisión por parte de los diferentes funcionarios del estado y autoridades civiles.*

Mediante providencia del 3 de octubre de 2012 se dispuso admitir la demanda de la referencia[1] y posterior a ello mediante providencia del 14 de mayo de 2013 se admitió la reforma a la demanda y se solicitó que la Secretaría de esta Corporación certificara respecto de la acción de grupo No. 05001 23 33 000 2012 00150 Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, demandante: Filadelfo Monterroza Vergara y otro, demandado: Municipio de Nechí y otros, cuáles son las pretensiones, si el señor Johnny

[1] Ver folio 60.

Humberto Vergara Severiche solicitó exclusión del grupo y remitiera copia de la demanda.

En atención a ello el Secretario del Tribunal Administrativo de Antioquia certificó que la acción de Grupo se encuentra radicada con el número 05001 23 33 000 2012 00150 en el Despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, que los demandantes son: FILADELFO MONTERROZA VERGARA, LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE, AURA CRISTINA DÍAZ GRANADOS, ALCIDES VERGARA DÍAZ GRANADOS, DORIS NICOLASA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, LUIS ALFREDO GONZÁLEZ SAMBRANO, LUIS BENITO GÓMEZ HERRAZO, GUSTAVO JOSÉ MESA ANAYA, DONAIDA MARÍA ÁLVAREZ MEJÍA, IGNACIO MANUEL IRIARTE MARTÍNEZ, BERTA IRENE ALVAREZ DE IRIARTE, LUIS CARLOS DUMAR ARABIA, MARÍA DEL SOCORRO ROMERO SERPA, JOSE FLORENTINO BELTRÁN CÁRDENAS, RAHBANI WASSIN ELIAS, LIGIA MARÍA OTERO PUPO, VICTORIA FATIMA HERAZO JIMÉNEZ, ELISA DE JESÚS OTERO REGINO, CECILIA BENEDETTI GIRALDO, JAIME GIRALDO RAMÍREZ, JUANA CERRANO CENTENARIO, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARÍA AUXILIADORA, MARÍA DEL CARMEN SALAZAR DÍAZ GRANADOS, YUDIS DEL CARMEN ALEAN RICARDO, DORA ISABEL COTERA BELTRÁN, BENJAMÍN OTERO REGINO, MARÍA ISABEL PINTO PINEDA, ABEL ADAN BELTRÁN CÁRDENAS, JOSÉ MANUEL VERGARA VERGARA, ESTEBAN MANUEL VERGARA BANQUEZ, TULIO LUIS OSPINA, FRANCISCO OSPINA GUTIÉRREZ Y JUAN MANUEL OSPINA VILLA.

Certificó además que la parte demandada es la Gobernación de Antioquia, el municipio de Nechí, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Corporación Autónoma Regional de Antioquia CORANTIOQUIA y que los vinculados son el Ministerio de Transporte, departamento de Planeación, Sociedad Mar Proyectos Ltda, Sociedad Interestudios Ingeniería Ltda, Sociedad Ingenieros

Constructores Tecnología y Equipos INECON –TE S.A., Sociedad Navarro Rocha y CIA S.A., Gustavo Pérez Marño, Aurelio José Monteroza Viloria, Fidel Díaz Restrepo, Álvarez Díaz Rueda, Wilson Manuel Ochoa Cortés.

Que las pretensiones de la demanda son las siguientes: "Que como consecuencia de la omisión por parte de los diferentes funcionarios del estado y autoridades civiles, se declare administrativamente responsable al estado colombiano en este caso representado por el Municipio de Nechí Antioquia, la Gobernación de Antioquia, Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA, Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y se condene al pago de los perjuicios materiales y morales padecidos injustamente por los poderdantes, tal como se detallo (sic) y cuantificó en el hecho séptimo en esta demanda, en cuanto se refiere a perjuicios morales y materiales."[2]

Además que el señor Johnny Humberto Vergara Severiche no ha solicitado exclusión del grupo que demanda en el proceso radicado bajo el número 05001 23 33 000 2013 00150 00 Magistrada Ponente: Beatríz Elena Jaramillo Muñoz.

Por lo anterior considera la Sala que lo procedente es dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y el que admite la reforma a la demanda y en su lugar ordenar el rechazo de la misma y disponer la remisión del expediente al medio de control de reparación de daños causados a un grupo radicado bajo el número 05001 23 33 000 2012 00150 00 que se tramita en el despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado

[2] Folio 345

para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello explica el porqué le corresponde la "*regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos; [lo que permite afirmar que] es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales*[3]".

El Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como

[3] Corte Constitucional, sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, exp.: D- 3798 (C-426-02).

desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

2.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del colapso de la obra "Dique Mojana" en los sectores de Laredo, Nuevo Mundo, Patio Bonito y finca Santa Anita en jurisdicción del municipio de Nechí, departamento de Antioquia, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

3.- ***De la Reparación de los Perjuicios causados a un grupo y las condiciones uniformes que se deben configurar previamente***

3.1- Las acciones de grupo[4] tienen por objeto permitir que un número plural de personas que se encuentran en *condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales* reclamen el resarcimiento, hasta donde la cuantía alcance[5], de los perjuicios así causados, con el fin no sólo de impedir la pulverización de los conflictos en atención a su "poca monta"[6], sino también de propender por la eliminación de las conductas abusivas de los diferentes agentes económicos[7].

Ello explica la consagración de un procedimiento especial y célere[8] consagrado en la Ley 472 de 1998, cuya vigencia no se afecta por lo dispuesto en el C.P.A.C.A., como quiera que esta última codificación sólo se ocupó de reiterar las condiciones generales establecidas para la procedencia del mecanismo de control encaminado al logro de la reparación de los perjuicios causados a un grupo, lo que justifica la alusión que se realizará en esta providencia a varias de las disposiciones de tal ordenamiento –L. 472-.

---

[4]Denominadas en el C.P.A.C.A. como *de reparación de los perjuicios causados a un grupo*. Art. 145.

[5]Se utiliza esta expresión para referir que en algunos eventos la indemnización obtenida por los miembros del grupo no equivale al resarcimiento total del perjuicio causado. De ahí que como medida de justicia adquiera relevancia la expresión *no se cobra todo, pero todos cobran.*

[6] En este sentido afirmó la corte Constitucional: *"[e]llas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial"*. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).

[7] En palabras de la Corte Constitucional: *"[s]e busca modificar el comportamiento de ciertos actores económicos, y en especial disuadirlos de realizar ciertos actos que pueden ocasionar perjuicios menores a grupos muy numerosos de la población. Sin la existencia de la acción de grupo, esos actores no tienen un incentivo claro para prevenir esos daños, pues es improbable que sean demandados individualmente por cada uno de los afectados. La institucionalización de la acción de grupo modifica la situación, pues genera a esas compañías la posibilidad de ser demandadas por uno de los afectados, pero en nombre de todos los usuarios, lo cual podría tener enormes consecuencias económicas. Este riesgo es entonces un estímulo poderoso para que las compañías modifiquen su conducta, a favor de los usuarios"*. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).

[8]En atención a los términos más o menos cortos dispuestos para el trámite de cada una de las etapas procesales

3.2.- Bajo dicha regulación se consagró la denominada **representación sin procuración**, que supone un cambio respecto del esquema tradicional de derecho subjetivo, puesto que pese a presentarse la existencia de un perjuicio individual, la legitimación se radica en el grupo, no en los miembros que, individualmente considerados, lo conforman.

Todo, porque quien acciona, lo hace en representación de todas las personas afectadas con el hecho dañoso siempre que se cumpla con los requisitos de: i) número mínimo de lesionados -20-; y, ii) con la situación de "condiciones uniformes" exigida respecto de la causa del perjuicio. No otra conclusión se deriva de la prescripción *el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni que haya otorgado poder* (art. 48, parágrafo, L. 472).

Es por tal razón que el Consejo de Estado[9] ha precisado que en la acción colectiva se presenta la co-existencia de dos grupos: el demandante[10] y el afectado[11]; precisión en virtud de la que ha sostenido que el segundo grupo ve representados sus intereses por el primero, aun en aquellos eventos en los que la totalidad de los lesionados, individualmente considerados, no concurran a la formulación del mecanismo de control colectivo.

3.3.- La representación así entendida, justifica que la sentencia que pone fin a la acción de grupo produzca, en principio, efectos de cosa juzgada respecto de "*quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso"* –art. 66 L. 472 -.

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado No.: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

[10] "I*ntegrado por quienes ejercitan el derecho a accionar* ***formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado***, *con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado"*

[11] Conformado por "*todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho"*

Efectos vinculantes que se refuerzan al considerar que: i) la exclusión del grupo habilita la interposición de la acción individual por la indemnización de perjuicios, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 472 de 1998; ii) dentro de la sentencia el funcionario judicial debe señalar *los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente* –num. 2, art. 65 L. 472-; participación **limitada**[12] que puede presentarse a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes al cumplimiento del deber de publicación del extracto de la sentencia –art. 55 y, num. 4 del art. 65 ibídem-.

Se utiliza la expresión "en principio", porque en el mismo ordenamiento se establecen varios supuestos en los que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto carece de injerencia frente a sujetos que fueron afectados por la misma causa que fundamentó la petición resarcitoria en la acción de grupo.

El primero, atinente a la solicitud de exclusión expresa por parte de uno de los miembros del grupo afectado, dentro de los cinco (5) días siguientes al término del traslado de la demanda; el segundo, referente a la no participación en el proceso, debido a la inadecuada representación de los intereses por parte del representante del grupo o, por la existencia de graves errores en la notificación; el tercero, concerniente a la instauración de acciones individuales antes de la interposición de la acción de grupo, sin que las mismas se hayan acumulado al trámite de esta última.

3.4.- En síntesis, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control *de reparación de los perjuicios causados a un grupo* deben entenderse vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia

[12]Se utiliza esta expresión para significar que los afectados que concurran luego de proferida la sentencia no se encuentran habilitados para *"invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se [beneficiarán] de una condena en costas"* –art. 55, L. 472 de 1998-.

que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión por las causas y dentro de la oportunidad legal o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A. hayan ejercitado el mecanismo de control individual.

3.5.- Precisado lo anterior, se observa que en el presente caso se pretende el resarcimiento de los perjuicios derivados de la misma causa cuya indemnización se reclama en la acción de grupo que se tramita en el despacho de la Magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz bajo el radicado 05001 23 33 000 2012 00150[13], lo que evidencia que los intereses del demandante se encuentran representados en la acción colectiva. En efecto:

3.5.1.- El hecho dañoso –causa del daño-es el mismo en uno y otro mecanismo de control, esto es, el rompimiento del dique La Mojana ubicado en jurisdicción del municipio de Nechí-Antioquia, conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en la presente demanda con los señalados en el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo[14]

Fíjese que los hechos del citado medio de control reúnen condiciones uniformes respecto a la causa que origina los perjuicios de la persona que también demanda en el proceso de la referencia, ello se constata según copia de la demanda obrante a folios 346 y s.s. los cuales se describen de la siguiente forma:

> **"Primero**—Con el fin de controlar las inundaciones que afectaban a la región Mojana El (sic) instituto (sic) Nacional de Vías INVIAS, asumió en el año 2006 la responsabilidad de desarrollar el proyecto de construcción del dique entre el corregimiento de Colorado hasta el Municipio de Achi en Bolívar (65 kilómetros de recorrido) y es así que con fundamento en diseños resultados de mucha investigación por parte

[13] Es de anotar que conforme al sistema de Gestión Judicial la demanda de reparación de perjuicios causados a un grupo fue admitida el 6 de septiembre de 2012 y notificada el 12 de septiembre de 2012.
[14] Fl. 412 y s.s.

de científicos de la Universidad Nacional, a través de consorcios contratistas comienza a ejecutar el tan anhelado dique de contención de inundaciones…

Segundo.- El día 19 de julio de 2010, a menos de 2 meses de haberse entregado oficialmente la obra que construyo el Instituto Nacional de Vías INVIAS ocurrió el rompimiento del dique artesanal y del dique marginal en el tramo denominado santa Anita (Km 16+300), zona jurisdicción del Municipio de Nechi-Antioquia; lo anterior genero grandes pérdidas económicas al grupo de personas todos productores agropecuarios, Comerciantes y habitantes de los Municipios de Ayapel-Córdoba, San Marcos Sucre, Caimito Sucre, entre otros…. Posterior al rompimiento del dique santa anita se genero por fallas estructurales 2 rupturas más en los puntos **LAREDO o NUEVO MUNDO (**KM 11+100) Y **PEDRO IGNACIO** (KM 18+300) Ubicados igualmente en zona jurisdicción del Municipio de Nechi-Antioquia.

Séptimo. – Como quedara demostrado en el presente proceso mis mandantes individualmente considerados, han sufrido por la omisión administrativa de los entes mencionados perjuicios materiales y morales los cuales tienen como causa el rompimiento por fallas estructurales por no ceñirse a especificaciones técnicas recomendadas de los tramos ubicados en el dique marginal en el punto denominado santa Anita (k, 16+300) en los puntos **LAREDO (**Km 11+100) y **PEDRO IGNACIO** (Km 18+300), Ubicados igualmente en zona jurisdicción del Municipio de Nechi-Antioquia…"

Por su parte los hechos y pretensiones narrados en la demanda de reparación directa presentada por el señor Johnny Humberto Vergara Severiche en este proceso son del siguiente tenor:

"**2. HECHOS: Primero:** El día 18 de julio de 2010, ocurrió el rompimiento del dique artesanal y del dique marginal en el tramo denominado santa Anita (Km.16+300), zona jurisdicción del Municipio de Nechi-Antioquia; lo anterior genero (sic) grandes pérdidas económicas a mi mandante y a muchas personas productores agropecuarios de Ayapel-Córdoba, San Marcos Sucre, Caimito Sucre, entre otros. No obstante como resultado del colapso del dique las aguas de río cauca arrasaron por el paso de las mismas con la vida de personas (2 niños fallecieron por ahogamiento), cultivos, ganadería y consecuencialmente se desplazaron muchas familias. Posterior al rompimiento del dique santa Anita se genero (sic) por fallas estructurales 2 rupturas más en los puntos **LAREDO** (Km. 11+100) y **PEDRO IGNACIO (**Km. 18+300), Ubicados igualmente en zona jurisdicción del Municipio de Nechi – Antioquia.

> …**PRETENSIONES**
> 1 Que como consecuencia de la omisión por parte de los diferentes funcionarios del estado y autoridades civiles, se declare responsable administrativamente al estado colombiano en este caso representado por el **MUNICIPIO DE NECHI ANTIOQUIA, LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS),** y se condene al pago de los perjuicios materiales y morales padecidos injustamente por la demandante, tal como se detalló y cuantifico en hecho (9) noveno en esta demanda, en cuanto se refiere a perjuicios morales y materiales…"

En efecto, bajo el entendido de que el hecho generador del daño, está representado en el colapso de la obra pública "Dique Mojana" específicamente en los sectores de Laredo, Nuevo Mundo, Patio Bonito y finca Santa Anita jurisdicción del municipio de Nechí – Antioquia considera la Sala que se presentan condiciones uniformes respecto de la misma causa del daño y, en consecuencia, no se justifica el trámite de la presente demanda, razón por la cual lo procedente es el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el auto admisorio de fecha dos (2) de octubre de dos mil doce (2012) así como el auto que admite la reforma a la demanda de fecha catorce (14) de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO.- SE ORDENA remitir el escrito contentivo de la demanda y sus anexos y de la presente providencia para que el señor Johnny Humberto

Vergara Severiche haga parte del grupo en el medio de control de reparación de daños causados a un grupo radicado bajo el número 05001 23 33 000 2012 00150 00 que se tramita en el despacho de la Magistrada de Beatriz Elena Jaramillo Muñoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ